



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55609/2020

TJ/V-66115/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

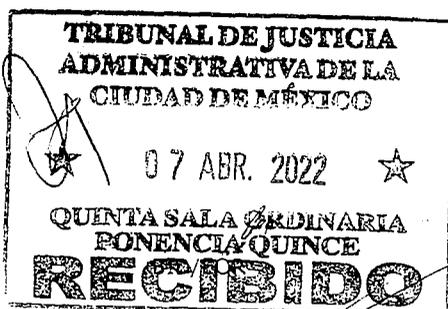
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1337/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-66115/2019**, en **135** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55609/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55609/2020

JUICIO: TJ/V-66115/2019

ACTOR: 'Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A",
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ,
AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
55609/2020**, interpuesto el cinco de noviembre de dos mil
veinte, por Ángel Uriel Rivera Núñez, en su carácter de
autorizado de la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y COORDINADORA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN

ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/V-66115/2019**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día nueve de julio de dos mil diecinueve acudió **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

1.- La Orden de Visita de Verificación emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como el Acta de Visita de Verificación levantada el día 15 de marzo de 2014 por el personal administrativo adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de nombre Juan Luis Ortiz Morales, con número de credencial R0232.

2.- El Acuerdo Administrativo emitido en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha 3 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, notificado el 16 de abril del año en curso.

3.- La Resolución Administrativa emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con fecha 13 de mayo de 2019, suscrita por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante la cual mediante se ordenan diversas sanciones administrativas consistentes en la Clausura Total Temporal del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como la sanción económica equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se advierte de la resolución administrativa de mérito.

4.- La Orden de Clausura emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha 17 de junio de 2019, suscrita por la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante la cual se ordena imponer el estado de Clausura Total Temporal del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

5.- El Acta de Clausura instrumentada por el personal especializado en funciones de verificación, el día 18 de junio de 2019, en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 9.

(Se impugnan los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que culminaron con la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se sancionó a la parte actora con una multa equivalente a 1499 [Mil cuatrocientas noventa y nueve], veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, clausura total temporal del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ. 55609/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-66115/2019

-3

14

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la demolición de la superficie excedida sobre el nivel de banquetas, a fin de ajustarse al área libre de 178.80 m² [ciento setenta y ocho punto ochenta metros cuadrados], que equivale al 40%, del área libre que estaba obligado a tener.)

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecinueve el Encargado de la Ponencia Quince, de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y se corrió los traslados de ley, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma las demandadas a través del oficio que ingresó a este Tribunal el seis de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Mediante oficio que ingresó a este Tribunal el seis de agosto del año dos mil diecinueve, el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, en contra del auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en el cual se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, **para el efecto de que no se ejecutara la sanción económica así como tampoco la demolición de la superficie excedida, impuestas en la resolución impugnada.**

CUARTO. El día siete de agosto de dos mil diecinueve los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, resolvieron el recurso de reclamación interpuesto por el demandado concluyendo **confirmar el auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve.**

QUINTO. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, al cual le recayó el número RAJ. 41209/2019, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante sesión plenaria de fecha seis de febrero de dos mil veinte, señalándose en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ. 41209/2019, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-66115/2019.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV de este fallo SE CONFIRMA la resolución de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvanse a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ. 41209/2019."

SEXTO. El once de septiembre de dos mil diecinueve de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna prueba ni cuestión pendientes por desahogar, se declaró concluida la substanciación del juicio por lo que se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos; carga procesal que no desahogaron en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉPTIMO. Con fecha seis de octubre de dos mil veinte los Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando IV de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos ó el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal determinó en su Considerando II, que la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, era infundada, en virtud de que la enjuiciante sí tenía interés jurídico dado que en el acta de visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación asentó que el predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contaba con una superficie por construir menor a la permitida en el Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C. Posteriormente, cuando entró al análisis de la Litis planteada, concluyó que era procedente declarar la

nulidad de los actos impugnados, toda vez que la resolución que calificó el procedimiento de verificación no fue notificada a la parte actora dentro de los diez días, por lo tanto, se violaron en su perjuicio los artículos 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.)

OCTAVO. La sentencia citada fue notificada a la parte actora el veintisiete de octubre de dos mil veinte y a las autoridades demandadas el veintiocho del mismo mes y año, tal como consta de los autos del Juicio de Nulidad número TJ/V-66115/2019.

NOVENO. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte **ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia citada, al cual le recayó el número **RAJ.55609/2020**.

DÉCIMO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte admitió y radicó el recurso de apelación número **RAJ. 55609/2020**; en virtud de lo anterior, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 55609/2020**; derivado del juicio de nulidad **TJ/V-66115/2019**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número RAJ.55609/2020, fue interpuesto por Ángel Uriel Rivera Núñez, como autorizado de las autoridades demandadas, y del oficio de contestación de demanda, visible en los autos del Juicio de Nulidad número TJ/V-66115/2019, se desprende que éste se encuentra autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también se puede observar el nombramiento de la autoridad citada, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo. Asimismo, dicho recurso fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fue presentado en tiempo.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/V-66115/2019, se desprende la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o de las que su estudio proceda de oficio.

Al respecto esta Sala del conocimiento, considera infundado el argumento para sobreseer el juicio, toda vez que la parte actora sí acreditó su jurídico con: (fojas 32 a 36 de autos).

La copia certificada del Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C", con número de folio ^{Dato Personal Art. 11} _{Dato Personal Art. 11} con sello de recibido en la entonces Delegación Tlalpan el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (**la Manifestación**) la cual obra en autos en copias certificada, respecto del inmueble ubicado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que aparece que aparece que tiene una superficie por construir de 1,251.60 metros cuadrados mientras que en la visita de verificación que la obra de construcción que se efectúa en el inmueble materia del presente juicio cuenta con una superficie de construcción de 1221.6 aparece que aparece que tiene una superficie por construir de 1,221.60 metros cuadrados, es decir, menor a la permitida en **la Manifestación** (1,251.60 metros cuadrados) documental a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 80 fracción de la **LJACDMX**.

En consecuencia, se tiene por acreditado el interés jurídico de la parte actora del actor en el presente juicio¹.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de **la Resolución**.

IV. Esta Sala entra al estudio del quinto concepto de nulidad hecho valer por la demandante, por lo que después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la **LJACDMX**, esta Quinta Sala Ordinaria considera que es fundada la pretensión de nulidad de la parte actora cuando alega en dicho concepto de nulidad, sustancialmente la falta de fundamentación y motivación de la resolución así como del procedimiento llevado a cabo en el expediente administrativo.

¹ Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala considera que en efecto le asiste la razón legal a la parte actora, pues la autoridad demandada dentro del procedimiento instaurado en contra de la enjuiciante, violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículos 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

"Artículo 133.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, **dentro de los diez días siguientes**, a dictar por escrito la resolución que proceda, **la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.**"

"Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

(Lo resaltado es nuestro)

De la cita anterior, se desprende que el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, autoridad demandada contaba con un término de diez días hábiles para notificar personalmente la **Resolución**, contados a partir de su emisión, sin embargo del minucioso análisis de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, radicada bajo el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como de la cédula de notificación de dicha resolución impugnada de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve², documentales públicas que obran de fojas 58 a 79 de autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la LJACDMX, se desprende que la autoridad antes citada no cumplió con lo dispuesto por los artículos 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal -antes transcritos-, pues no llevo a cabo la notificación personal de la resolución a debate dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión.

En efecto, es fácil observar que del día trece de mayo de dos mil diecinueve (fecha en que se emitió la resolución impugnada) al dieciocho de junio de dos mil diecinueve, (fecha en que se le notificó la resolución) transcurrió en exceso el término de diez días hábiles con el que contaba la autoridad demandada para notificar personalmente la resolución que por esta vía se impugna, razón por la cual es dable concluir que la autoridad demandada violó lo dispuesto por los artículos 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

En consecuencia, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal por haber sido emitida en contravención a lo previsto en las disposiciones legales, concretamente en lo dispuesto por los artículos 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, violando con ello el principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, el cual obliga a las autoridades incluyendo las administrativas, no solamente a aplicar la Ley al caso concreto, sino a hacerlo del modo en que ésta ha sido emitida o en su caso interpretada con fuerza obligatoria por los órganos legal y constitucionalmente facultados para ello. Al respecto ilustra el siguiente criterio:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la

² Foja 58 de autos.

ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad."

Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Enero de 1993, Página: 263

En estas circunstancias, es procedente destacar que, si bien es cierto que los artículos 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no contemplan sanciones o consecuencias jurídicas para el caso de que la resolución, no se notificase dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión -como en el caso a estudio, en que se llevó a cabo la notificación de la resolución combatida (más de diez días después de su emisión), tal circunstancia no es óbice para considerar dicha actuación como violatoria de los artículos en citados, ya que aun cuando se pueda notificar la resolución con posterioridad, con la actuación fuera del plazo que el ordenamiento jurídico le establece, la autoridad transgrede lo preceptuado en el artículo 6º fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ. 55609/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-66115/2019

-11

18

Esto es, del precepto anteriormente transcrito, se desprende que para que un acto administrativo pueda considerarse válido, es menester entre otros que se expida de conformidad con el procedimiento aplicable, por lo que en caso contrario se entendería como un actuar arbitrario e ilegal por parte de la autoridad administrativa. Máxime si consideramos que las autoridades solo pueden hacer lo que las Leyes les permiten y en el caso puntual, la Ley no le permite a la demandada violentar el término de diez días hábiles a que se refieren los precitados artículos 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que resulto ser fundado el concepto de nulidad analizado y que éste es suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos, en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En tales circunstancias, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al surtir en la especie, las hipótesis previstas en el artículo 100 fracción II de la LJACDMX y como consecuencia, de conformidad con los artículos 102 fracciones II y III de LJACDMX, queda obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, dejando insubsistente la resolución administrativa de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, radicada bajo el expediente I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligado el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados y en este caso concreto a dejar sin efectos insubsistente la resolución antes citada, con todas sus consecuencias legales, ordenando: (i) que se levante el estado de clausura total temporal, impuesto en el inmueble ubicado D Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX D Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX D Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) se deje sin efecto la orden de demolición ordenada en el inmueble antes citado; y (iii) se deje sin efecto la multa impuesta en la resolución impugnada, para lo cual se le otorga un plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal determinaron que la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas era infundada, en virtud de que la enjuiciante sí tenía interés jurídico dado que en el acta de visita de

verificación el personal especializado en funciones de verificación asentó que el predio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

contaba con una superficie por construir menor a la permitida en el Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C. Posteriormente, cuando entró al análisis de la Litis planteada, concluyó que era procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, toda vez que la resolución que calificó el procedimiento de verificación no fue notificada a la parte actora dentro de los diez días, por lo tanto, se violaron en su perjuicio los artículos 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Dele estudio que este Pleno Jurisdiccional realiza al recurso de apelación RAJ. 55609/2020, concluye que el apelante señala como agravio, lo siguiente:

- La dilación en la emisión de la resolución que califica el procedimiento de verificación no afectó los intereses del actor, ya que el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no prevé ninguna consecuencia en caso de que ésta no se realice dentro del término establecido, por lo tanto la sentencia recurrida carece de congruencia.
- Se debe revocar la sentencia y reconocer la validez del acto impugnado, ya que el hecho de que se notificara

la resolución impugnada fuera del término establecido no afecta los intereses de la parte apelante.

Previo al análisis de los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación, este Pleno Jurisdiccional estima necesario estudiar si la parte actora cuenta con interés jurídico, ya que éste como requisito de procedibilidad debe encontrarse plenamente acreditado, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse; luego entonces, es prioritario su análisis, **independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante.**

Es aplicable por analogía lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII de diciembre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Así como también la Jurisprudencia S.S./J. 17, emitida por el Pleno de la entonces Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el día dos de octubre de dos mil uno, la que literalmente establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Si la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al analizar los recurso de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias, advierte la existencia de una causal de improcedencia, procederá a su estudio, aún cuando la misma no haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente."

En este orden de ideas, del estudio que se realiza a la resolución impugnada de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que la demandada sancionó a la parte actora con:

1. Multa consistente en mil cuatrocientas noventa y nueve veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la Ciudad de México.
2. Clausura total temporal del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Demolición de la superficie excedida sobre nivel de banqueta a fin de ajustarse al área libre de 178.80 m², (Ciento setenta y ocho, punto ochenta metros cuadrados).

Lo anterior, en virtud de que el enjuiciante no respetó el 40% de área libre al que se encontraba obligado de conformidad con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho.

Sin embargo, cuando la Sala Ordinaria estudió la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto al interés jurídico del actor, manifestó:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o de las que su estudio proceda de oficio.

Al respecto esta Sala del conocimiento, considera infundado el argumento para sobreseer el juicio, toda vez que la parte actora si acreditó su jurídico con: (fojas 32 a 36 de autos)

La copia certificada del Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C", con número de folio ^{Dato Personal Art. 186} _{Dato Personal Art. 186}, con sello de recibido en la entonces Delegación Tlalpan el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (**la Manifestación**) la cual obra en autos en copias certificada, respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186} _{Dato Personal Art. 186}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que aparece que aparece que tiene una superficie por construir de 1,251.60 metros cuadrados mientras que en la visita de verificación que la obra de construcción que se efectúa en el inmueble materia del presente juicio cuenta con una superficie de construcción de 1221.6 aparece que aparece que tiene una superficie por construir de 1,221.60 metros cuadrados, es decir, menor a la permitida en **la Manifestación** (1,251.60 metros cuadrados) documental a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 80 fracción de la **LJACDMX**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ. 55609/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-66115/2019

-17

En consecuencia, se tiene por acreditado el interés jurídico de la parte actora del actor en el presente juicio..."

Como se aprecia, contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, la A quo concluyó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, bajo el argumento de que la parte actora sí respetaba la superficie por construir, pues ésta era menor a la señalada en el Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C", sin realizar un estudio respecto al área libre que debía tener el predio visitado, de acuerdo a lo dispuesto por el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. que obra en autos.

En este contexto, este Pleno Jurisdiccional concluye que lo procedente es **REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, toda vez que la Sala Primigenia violó lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 98³ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala que si bien las sentencias que se emitan no necesitan formulismo alguno, lo cierto es que en sus fracciones I y II, establece que éstas deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas, así como de todos los argumentos expresados por las partes y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, limitándose en todo momento a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes, para de esa forma, cumplir con el

³ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieran admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de la Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoye, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada.

principio de congruencia que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Página 1296, número de registro 1013759, la cual señala:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitida por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/V-66115/2019, y se dejan sin materia los agravios expuestos en el Recurso de Apelación número RAJ. 55609/2020, resumidos párrafos arriba, sin que lo anterior afecte los derechos del apelante, ya que se procede a **REASUMIR JURISDICCION** y emitir una nueva sentencia en los términos siguientes.

SEXTO. ANTECEDENTES.

RECURSOS DE APELACION: RAJ. 55609/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-66115/2019



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

A. El día nueve de julio de dos mil diecinueve acudió Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

1.- La Orden de Visita de Verificación emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como el Acta de Visita de Verificación levantada el día 15 de marzo de 2014 por el personal administrativo adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de nombre Juan Luis Ortiz Morales, con número de credencial R0232.

2.- El Acuerdo Administrativo emitido en el expediente número IN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha 3 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, notificado el 16 de abril del año en curso.

3.- La Resolución Administrativa emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha 13 de mayo de 2019, suscrita por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante la cual mediante se ordenan diversas sanciones administrativas consistentes en la Clausura Total Temporal del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la sanción económica equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se advierte de la resolución administrativa de mérito.

4.- La Orden de Clausura emitida en el expediente número IDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, con fecha 17 de junio de 2019, suscrita por la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante la cual se ordena imponer el estado de Clausura Total Temporal del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -

5.- El Acta de Clausura instrumentada por el personal especializado en funciones de verificación, el día 18 de junio de 2019, en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugnan los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que culminaron con la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se sancionó a la parte actora con multa equivalente a 1 499 [mil cuatrocientas noventa y nueve], veces la Unidad de Medida y Actualización, clausura total temporal del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en esta Ciudad, así como la demolición de la superficie excedida sobre el nivel de banquetta, a fin de ajustarse al área libre de 178.80 m2 [ciento setenta y ocho punto ochenta metros cuadrados], que equivale al 40%, del área libre que estaba obligado a tener.)

B. Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecinueve el Encargado de la Ponencia Quince, de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y se corrieron los traslados de ley, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma las demandadas a través del oficio que ingresó a este Tribunal el seis de agosto de dos mil diecinueve.

C. Mediante oficio que ingresó a este Tribunal el seis de agosto del año dos mil diecinueve, el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, en contra del auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en el cual se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que no se ejecutara la sanción económica así como tampoco la demolición, impuestas en la resolución impugnada.

D. El día siete de agosto de dos mil diecinueve los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, resolvieron el recurso de reclamación interpuesto por el demandado concluyendo confirmar el auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve.

E. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, al cual le recayó el número RAJ. 41209/2019, mismo que fue resuelto mediante sesión plenaria de fecha seis de febrero de dos mil veinte, señalándose en sus puntos resolutivos lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

“PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ. 41209/2019, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-66115/2019.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV de este fallo SE CONFIRMA la resolución de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvanse a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ. 41209/2019.”

F. El once de septiembre de dos mil diecinueve de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna prueba ni cuestión pendientes por desahogar, se declaró concluida la substanciación del juicio por lo que se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos; carga procesal que no desahogaron en tiempo y forma.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por los numerales 70, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Manifiestan las autoridades demandadas en su oficio de contestación, concretamente en su capítulo denominado: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", lo siguiente:

"PRIMERA.- Cabe precisar que el procedimiento de verificación impugnado en el presente juicio de nulidad tuvo como finalidad tal y como se desprende del propio OBJETO y ALCALNCE de la Orden de Visita de Verificación la de corroborar que el uso que se da al suelo en el establecimiento visitado cumpla con las formas permitidas de utilización en los programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para el predio determinado en función de la zonificación correspondiente previstos en el certificado de zonificación, ajustándose a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias en la Ciudad de México.

En este tenor deviene importante hacer del conocimiento de esa Sala Ordinaria que al momento de la visita de verificación, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto observó "se trata de una obra nueva en proceso", son las siguientes características:

Con planta baja y once niveles, además de siete sótanos

Superficie del predio: 1328 m²

Superficie utilizada al interior del inmueble 10,318 m²

Superficie construida a partir del nivel medio de banqueta 9889 m²

Superficie de área libre 429 m²

Al respecto la visita de verificación se ordenó en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, por lo que el actor tiene la obligación de acreditar con documentales idóneas su legitimación de la causa, siendo la única idónea el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, EXPEDIDO POR SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 16, DOMICILIO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del que se advierte, que tiene permitida una superficie de 9,801.61 M² y un área libre mínima de 506.58 M², siendo que no respeta la superficie máxima de construcción y el porcentaje mínimo de área libre, que señala la documental en análisis, por lo tanto tendrá que ajustarse de conformidad con su zonificación a la superficie máxima de construcción y al área libre permitida, situación que hasta el momento no ha sido desvirtuada; de lo que se concluye que el hoy accionante no cuenta con el interés jurídico para reclamar sus pretensiones."

Del análisis que se realiza a la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas,

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

este Pleno Jurisdiccional concluye que es **FUNDADA**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Del estudio que se realiza a la resolución impugnada de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se desprende que se sancionó a la parte actora con:

1. Multa consistente en mil cuatrocientas noventa y nueve veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México.

2. Clausura total temporal del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Demolición de la superficie excedida sobre nivel de banquetta a fin de ajustarse al área libre de 178.80 m², (Ciento setenta y ocho, punto ochenta metros cuadrados),

Lo anterior, en virtud de que del acta de visita de verificación de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve se aprecia que la enjuiciante no respetó el 40% de área libre, al que se encontraba obligada, ya que cuando acudió el Personal Especializado en Funciones de Verificación a su inmueble y levantó el acta de visita de verificación asentó que únicamente contaba con 141.5 m² (ciento cuarenta y un punto cinco metros cuadrados), de área libre, veamos:

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A EFECTO DE EJECUTAR VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, PREVIO CITATORIO POR INSTRUMENTO DE FECHA CATORCE DE MARZO, ENTIENDO LA DILIGENCIA CON EL C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO DEL INMUEBLE, CON QUIEN ME IDENTIFIQUÉ PLENAMENTE Y LE EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA, QUIEN DESIGNA DOS TESTIGOS MISMOS QUE NOS ACOMPAÑAN EN TODO MOMENTO DE LA DILIGENCIA Y DA POR CIERTO EL DOMICILIO. EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES DE FACHADA BLANCA, CUENTA CON TAPIALES DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y ESTA CONSTITUIDO EN SEMISOTANO, PLANTA BAJA Y DOS NIVELES MÁS, AL MOMENTO SE OBSERVAN TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN REALIZANDO LABORES DE ACABADOS, COLOCANDO PLAFONES Y PISOS EN TODOS LOS NIVELES DEL INMUEBLE. CABE SEÑALAR QUE SOBRE LA CALLE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SE OBSERVA QUE EL CUERPO CONSTRUCTIVO SOBRE SALE DEL ALINEAMIENTO OFICIAL EN OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA SE OBSERVA QUE: 1.- EL USO OBSERVADO AL MOMENTO ES DE OBRA NUEVA; 2.-EL INMUEBLE CONSTA DE SEMISOTANO, PLANTA BAJA Y DOS NIVELES MÁS; 3.- AL MOMENTO SE OBSERVA LA ACTIVIDAD DE COLOCACIÓN DE ACABADOS TALES COMO PLAFONES Y PISOS CERÁMICOS. 4.- SE OBSERVA AL MOMENTO UN SOLO CUERPO CONSTRUCTIVO SIN PODER PRECISAR SI SE DESARROLLARÁ EL USO HABITACIONAL. TODA VEZ QUE NO HAY MENAJÉ EN EL INMUEBLE. 5.- A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE 447 M2

(CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS); B) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN POR ENCIMA DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE 804.6 M2 (OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VENTIUNO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS); C) LA SUPERFICIE DE AREA LIBRE ES DE 141.5 M2 (CIENTO CUARENTA Y UN PUNTO CINCO METROS CUADRADOS); D) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE 268 M2 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS); E) NO CUENTA CON RESTRICCIONES LATERALES HACIA EL ÚNICO PREDIO CON EL QUE COLINDA; LA ALTURA DEL INMUEBLE APARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE 8.55 ML (OCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS LINEALES); G) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN POR ENCIMA DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE 804.6 M2 (OCHOCIENTOS CUATRO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS); H) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA POR DEBAJO DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE 417 M2 (CUATROCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS).

Como se aprecia del acta de visita de verificación, el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , cuenta

únicamente con una superficie de área libre de 141.5 M2, y de acuerdo al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, debe tener como mínimo 178.80 m2 (ciento setenta y ocho punto ochenta metros cuadrados), tal como puede observarse a continuación:

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01 DE MARZO DE 2018		FOLIO N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI 8		
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)				
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		2		
Calle	N° Of.	Zona	Manzana	Lote
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			Dato Personal	
Cómunica	Poblado		Código Postal	
Dato Personal Art. 1			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI	
Delegación		Cuenta Predial		
ZONIFICACIÓN. Certifico que mediante DECRETO que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación TLALPÁN, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de agosto del 2010, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia, le aplica la zonificación: H/3/40/MB (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% de área libre y densidad MB (Muy Baja), una vivienda por cada 200.00 m² de la superficie total del terreno).				
.....] SUPERFICIE DEL PREDIO: 447.00 m² [.....] 40% DE SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE: 178.80 m² Y 60% DE SUPERFICIE DE DESPLANTE: 268.20 m² [.....] SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN: 804.60 m² Y NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS PERMITIDAS: 02 (DOS) [.....				
USOS DEL SUELO PERMITIDOS. H (Habitacional): — uso familiar familiar, habitacional plurifamiliar —. — Guardas y casetas de vigilancia —. Estacionamientos Públicos, Brevetes y otros (se permitirán en todos los niveles). Nota: Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.				



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, se concluye que la parte actora **NO CUENTA** con la titularidad del derecho subjetivo respecto al uso de suelo que se desarrolla en el predio visitado, actualizándose así las hipótesis contenidas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

“**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:”

“**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.”

“**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:”

“**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Lo anterior, al no desprenderse del expediente en el que se actúa prueba idónea a través de la cual se acredite que la parte actora sí respecta el área mínima requerida para su predio. En consecuencia, y dado que en la resolución impugnada de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve se impuso a la parte actora, entre otras sanciones, la clausura total temporal y demolición de la superficie excedida sobre nivel de banquetta a fin de ajustarse al área libre de 178.80 m2 (ciento setenta y ocho punto ochenta metros cuadrados), en el inmueble ubicado eDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

esta *Ad quem* **ESTIMA PROCEDENTE SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, por lo que hace a la resolución citada y respecto a las **sanciones de clausura total temporal y demolición**, impuestas en sus resolutivos QUINTO Y SEXTO, ya que para su impugnación la parte actora debía acreditar que cuenta con interés jurídico, lo cual en el presente caso no aconteció, y en consecuencia se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, únicamente por lo que hace a la multa económica impuesta en el punto Resolutivo CUARTO, de la misma.

NOVENO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE LA DEMANDA. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por las partes en la demanda y oficio de contestación, así como del estudio de las constancias que obran en autos del expediente principal las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional analiza únicamente los conceptos de nulidad en los cuales la parte actora pretende desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada referentes a la multa impuesta, y concluye que los mismos son infundados, por lo siguiente:

A. Manifiesta la parte actora en su segundo concepto de nulidad, lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- La Directora de Calificación "A", del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es una autoridad inexistente, pues de los artículos 22, 23 y 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no se desprenden sus facultades.
- Al no tener existencia la autoridad demandada la resolución impugnada carece de fundamentación, y por lo tanto, lo procedente es declarar su nulidad, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, señala la autoridad demandada lo siguiente:

- Los argumentos que realiza la parte demandante son infundados toda vez que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

A consideración de esta *Ad quem*, el concepto de nulidad en estudio es **INFUNDADO**, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, señala:

“Artículo.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se

sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México."

Como se observa, el objeto de la Ley del Instituto es regular el procedimiento de verificación administrativa, el cual de acuerdo a su diverso numeral 6º, contiene las siguientes etapas:

"Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley. La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Ley y su Reglamento."

En este contexto, el artículo 25 también de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, establece:

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 25.- El Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones.”

Como se puede apreciar del numeral que antecede, en éste se dispone que el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es fuente creadora de autoridades administrativas quienes auxiliaran al Director en el ejercicio de sus funciones, tal como se ha reforzado en el criterio jurisprudencial número S.S.12, Cuarta Época, emitido por la entonces Sala Superior de este Tribunal, que señala lo siguiente:

“ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ES FUENTE DE CREACIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON SU RESPECTIVA COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal cuentan con autonomía funcional y orgánica, entendida la primera como aquella libertad para realizar la actividad que les resulte inherente dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con las disposiciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y la segunda, como la facultad legal para crear, modificar y extinguir sus propios órganos y unidades administrativas, así como para establecer su competencia y delinear la disciplina relativa al personal, bienes y servicios, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. De modo que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 46 y 70, fracción VIII de la citada Ley Orgánica, la política de organización y dirección de estos organismos es ejercida por autoridades distintas del poder central, específicamente de un órgano de gobierno que tiene como facultades indelegables aprobar el Estatuto Orgánico correspondiente. Ahora bien, los artículos 16 fracción I y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación

Administrativa del Distrito Federal, son categóricos al disponer que el Consejo General (Órgano de Gobierno del mencionado Instituto), tiene entre sus atribuciones, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del señalado ente, su Reglamento Interior, las reformas y adiciones a que haya lugar, los Manuales Administrativos y de Organización, así como la normatividad que facilite su funcionamiento. En ese sentido, se obtiene que el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal aprobado y expedido por el Consejo General de dicho Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio de dos mil diez y modificado a través de la reforma publicada en dicho medio oficial de difusión el nueve de agosto de dos mil once, al tener como finalidad crear los órganos y unidades administrativas que conforman el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables; constituye entonces una fuente legal de creación de autoridades administrativas por ser emitido por el órgano competente para ello (Consejo General), en observancia a los preceptos legales antes citados, así como a lo previsto por los artículos 18 y 19 de la Ley del Instituto aludida. Por tanto, la consecuencia de dicha atribución creadora de autoridades administrativas, trae implícita la determinación de las facultades específicas de cada nuevo ente autoritario."

Ahora bien, del estudio que se realiza a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve se desprende que la autoridad demandada se fundamentó, entre otros, en el numeral 25 Apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguientes forma:"

"APARTADO A BIS."

"Sección Primera. La Dirección de Calificación "A", es competente para:

I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;"

"V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;"

"VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y"

"X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo."

En este contexto, como puede observarse del numeral que antecede, la autoridad demandada sí tiene competencia para emitir la resolución impugnada y, en su caso, también para imponer las sanciones que correspondan, por lo que el argumento en estudio es INFUNDADO.

B. Manifiesta la enjuiciante en la parte relativa del cuarto concepto de nulidad, lo siguiente:

- La autoridad demandada no tiene facultades para emitir la resolución impugnada, toda vez que el objeto

de la visita de verificación fue revisar el uso de suelo de su predio, lo cual es competencia de las autoridades de la Alcaldía en Tlalpan, en esta Ciudad, no así de la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que dicho Instituto carece de facultades para verificar en esa materia; en consecuencia, se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada señala en su oficio de contestación de demanda:

- Es infundado el argumento de la parte actora, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional es **INFUNDADO** el argumento que hace valer la parte actora, por lo siguiente:

El artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, a la letra dice:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53 Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XXII. VIGILAR Y VERIFICAR ADMINISTRATIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo,** cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y **desarrollo urbano;**"
(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede se desprende que los Titulares de las Alcaldías, entre sus atribuciones tienen de manera exclusiva vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y la aplicación de sanciones en materias de uso de suelo y desarrollo urbano.

Asimismo, el artículo Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala:

"TRIGÉSIMO.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta."

"TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución."

Como se aprecia, en tales numerales se prevé que los ordenamientos legales aplicables a la Ciudad de México, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ella, así como las instituciones y autoridades conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta que no entren en vigor las leyes respectivas.

En ese tenor, del análisis que se realiza a la resolución impugnada se desprende que esta fue emitida por la Directora de Calificación "A", del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el trece de mayo de dos mil diecinueve, momento en el que ya se encontraba vigente la citada Constitución, quien señaló como fundamento de su competencia, lo siguiente:

PRIMERO. La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 8 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

De la de las inserción digital que antecede, se puede apreciar que la autoridad demandada señaló los numerales que le otorgaban facultades para emitirla, de entre los cuales se encuentran los artículos 7, Apartado A, fracciones I, inciso c),



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

y II, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal⁴, y 25, Apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:”

“d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo”

“II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.”

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:”

“APARTADO A BIS. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, lo siguiente: Sección Primera. La Dirección de Calificación “A”, es competente para:

I. Recibir el turno de los asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios

⁴ Vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;"

"V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución."

"VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y"

"X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo."

Como puede apreciarse de los artículos transcritos el Instituto de Verificación Administrativa tiene facultades para realizar visitas de verificación en materia de uso de suelo y desarrollo urbano, y por su parte, la autoridad demandada tiene competencia para calificar las actas de visita de verificación, entre otras, en materia de uso de suelo, suscribir las resoluciones, y en su caso imponer las sanciones que corresponda por las infracciones en las que incurra el visitado a las disposiciones jurídicas.

En este orden de ideas, de lo anterior se puede concluir que si bien del artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se desprende que los Titulares de las Alcaldías, entre sus atribuciones tienen de manera exclusiva, entre otras, la de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y la aplicación de sanciones en materias de uso de suelo y desarrollo urbano, lo cierto es que tal precepto no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ. 55609/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-66115/2019

-37

31

sustituye las facultades que para el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México le otorga su propia Ley y su Estatuto, previamente citados, por lo que no se actualiza la hipótesis que establece el artículo Transitorios Trigésimo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ha sido creado para regular el procedimiento de verificación administrativa al que deben sujetarse las dependencias y Alcaldías de la Ciudad de México, de entre las cuales se encuentra, por supuesto, la materia de desarrollo urbano y uso de suelo, lo que significa que ambas autoridades: Instituto y Alcaldías, tiene dichas facultades pues como se ha demostrado los ordenamientos jurídicos así lo han determinado, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

C. Señala la parte actora en su tercer concepto de nulidad lo siguiente:

- La resolución administrativa le causa agravio toda vez que la sanción impuesta es arbitraria e ilegal, en virtud de que el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, deja al albedrío de la autoridad la multa a imponer.
- La autoridad demandada no llevó a cabo la exposición de manera lógica y apegada a derecho las razones o motivos por los que determinó imponer la sanción económica.
- Como se aprecia del acto impugnado la enjuiciada fue omisa en individualizar la sanción, violando lo dispuesto

por el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación no realiza manifestación alguna respecto al argumento del actor.

En este contexto, esta *Ad quem* considera que es **INFUNDADO** el argumento que hace valer la parte actora, ya que del estudio que se realiza a la resolución impugnada se aprecia que se le impuso, entre otras sanciones, una multa consistente en mil cuatrocientas noventa y nueve veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la Ciudad de México, por no respetar la superficie de área libre mínima requerida para el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en

esta Ciudad, tal como puede observarse a continuación:

ÚNICA.- Por no respetar la superficie de área libre mínima requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha de expedición primero de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **o anterior** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174 fracción VIII, y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. *****

Como se observa, la autoridad demandada sí señaló los motivos por los cuales lo sancionaba. Ahora bien, para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ. 55609/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-66115/2019

-39

32

fundamentar su actuación la autoridad demandada citó los numerales 96 fracción VIII, de la Ley de Desarrollo urbano de la Ciudad de México, 174, fracción VIII, y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:”

“VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;”

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:”

“VIII. Multas;”

“Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada pormenorizó la aplicación de la multa impuesta en los siguientes términos:

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES** de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionado el resultado de las infracciones derivadas del texto del Acta de Visita de Verificación, de la siguiente forma:-----

I.- La gravedad de la infracción y la afectación al interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias

aplicables en materia de Desarrollo Urbano, en relación con la superficie de área libre mínima requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable que se establece en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha de expedición primero de marzo de dos mil dieciocho, se puede concluir que su funcionamiento infringe disposiciones de orden público, al no respetar la superficie de área libre mínima requerida para el inmueble visitado, contraviniendo lo dispuesto en la zonificación correspondiente al inmueble visitado, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de esta Entidad Federal.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor, tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un inmueble constituido por **(3) tres niveles contados a partir del nivel de banqueta, en una superficie del predio de 447 m2 (cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados), con una superficie de construcción de 1221.6 m2 (mil doscientos veintiuno punto seis metros cuadrados), una altura de 8.55 m (ocho punto cincuenta y cinco metros lineales) y una superficie construida a partir del nivel medio de banqueta de 804.6 m2 (ochocientos cuatro punto seis metros cuadrados)**, el cual se ubica en una colonia con mayor plusvalía en la Ciudad de México, lo que permite deducir que la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, cuentan con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta.-----

Acuerdo 11/2020

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción, -----

Por lo tanto, la autoridad administrativa sí cumplió con el requisito de individualizar la multa económica que le impuso a la parte actora, asentando los requisitos que para ello establece el artículo 175 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 175. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia."

En consecuencia, al ser **INFUNDADOS** los argumentos que hace valer la parte promovente en contra de la multa económica impuesta en la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MISMA.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ. 55609/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-66115/2019

-43

34

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación número **RAJ. 55609/2020**, interpuesto el cinco de noviembre de dos mil veinte, por Ángel Uriel Rivera Núñez, en su carácter de autorizado de la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/V-66115/2019**.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente por lo que respecta a las sanciones impuestas en los resolutivos QUINTO y SEXTO, de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Séptimo de este fallo.

CUARTO. Se reconoce la validez de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, respecto a la sanción económica impuesta en su Resolutivo CUARTO, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Noveno de este fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.55609/2020**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.